

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10013 *ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 22 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Enrique Martínez Legaz, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Enrique Martínez Legaz, contra resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Barcelona, en fecha 22 de diciembre de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

- 1.º Desestimar el presente recurso.
- 2.º No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

10014 *ORDEN de 23 de marzo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 6 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Perpetua Pérez y Pérez, sobre pruebas de idoneidad.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Perpetua Pérez y Pérez, contra resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 6 de junio de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Perpetua Pérez y Pérez contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 25 de febrero de 1985, por la que estimando en parte el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de 8 de octubre de 1984 que declaraba no idónea a la recurrente para nombrarla Profesora titular de Escuela Universitaria del área de «Filología Inglesa», se acordaba que dicha Comisión fijara nuevos criterios de valoración y se evaluara de nuevo, de conformidad con los mismos, los méritos aportados por la recurrente, debemos declarar y declaramos la misma conforme a Derecho: sin expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de marzo de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10015 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del III Convenio Colectivo entre el personal laboral adscrito al Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.*

Visto el texto del III Convenio Colectivo entre el personal adscrito al Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música que fue suscrito con fecha 28 de octubre de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del INAEM en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del INAEM en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

III CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL PERSONAL LABORAL ADSCRITO AL BALLE T NACIONAL DE ESPAÑA Y EL BALLE T DEL TEATRO LIRICO NACIONAL «LA ZARZUELA» Y EL ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito personal*.-El presente Convenio Colectivo será de aplicación a las relaciones laborales nacidas entre el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el personal al servicio del Ballet Nacional de España y el Ballet del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», comprendido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros sus miembros, y en sus diferentes categorías profesionales.

Queda exceptuado del ámbito de aplicación las relaciones contractuales o no contractuales reguladas en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial*.-Su ámbito de aplicación se extiende a todo el Estado español, aun cuando la sede de los ballets esté en Madrid, y dado su carácter de difusor itinerante de la cultura española, sus efectos se extenderán a cualquier país extranjero donde los ballets realicen su trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal y período de vigencia*.-El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraen al día 1 de enero de 1987.

Su ámbito temporal se pacta por un año, en el período comprendido entre el día 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1987.

El plazo de vigencia será prorrogado tácitamente de año en año, salvo que fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias del mismo, en los tres meses anteriores a su finalización.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad*.-El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de tratar situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

CAPITULO II

Comisión Paritaria

Art. 5.º *Comisión Paritaria*.-La Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del